



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-215/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque: **a)** Fundamentó y motivó correctamente la resolución; **b)** Valoró debidamente la conferencia de prensa donde se suscitaron los hechos denunciados; **c)** Fue correcto que concluyera que las manifestaciones en las que se acreditó la violencia política en razón de género no encuadraban en la libertad de expresión de los denunciados sancionados; **d)** Individualizó la sanción y las medidas de reparación de forma correcta; **e)** Se pronunció sobre los argumentos de defensa en contestación al procedimiento especial sancionador; y **f)** No estaba obligado a analizar el contexto entre la denunciante y los denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Cuestión a resolver	9
5.3. Decisiones	10
5.4. Justificación de las decisiones	10
6. RESOLUTIVOS	33

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ELIMINADO:
DATO
PERSONAL
CONFIDENCIAL.
Ver fundamento
y motivación al
final de la
sentencia:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia¹

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LGBTTTIQ+: Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Trasvestis, Intersexuales y Queer

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

ELIMINADO:
DATO
PERSONAL
CONFIDENCIAL.
Ver fundamento
y motivación al
final de la
sentencia:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

2

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

VPG: Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES²

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones en el estado de Aguascalientes.

1.2. Rueda de prensa. El veinticuatro de mayo, tuvo verificativo una rueda de prensa en la que participaron diversas personas, algunas de ellas simpatizantes, militantes y candidatos del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en Aguascalientes, la cual fue cubierta por medios de comunicación y se transmitió en vivo a través de la página oficial de Facebook del entonces candidato a la alcaldía del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por ese

¹ Con fundamento en el artículo 1o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de respetar los derechos humanos y en atención a su escrito de demanda en el cual señala que es pública y socialmente conocida como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, atendiendo a su identidad de género.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



instituto político, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.3. Denuncia. El veintisiete de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó escrito ante el *Instituto local*, mediante el cual señaló, en lo que interesa, que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, durante la rueda de prensa, realizaron manifestaciones que pudieron actualizar VPG en su contra.

En esa misma fecha, el *Secretario Ejecutivo* radicó el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ordenando, entre otras cosas, requerir a la denunciante a fin de que proporcionara diversa información, la cual remitió mediante escrito de veintiocho de mayo.

1.4. Acta. El treinta y uno de mayo, la *Oficialía Electoral* levantó el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mediante la cual certificó la existencia y contenido de la publicación proporcionada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.5. Admisión y emplazamiento. El dos de junio, el *Secretario Ejecutivo* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las personas señaladas, citándolas para comparecer el cinco de junio a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Medidas cautelares. El cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto local* emitió la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que dictó medidas cautelares, ordenando: **a)** editar el video denunciado, **b)** prohibir la realización de conductas de intimidación o molestia a la víctima y, **c)** prohibir expresiones o manifestaciones públicas o privadas cuya finalidad sea la de revictimizar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.7. Audiencia y remisión. El cinco de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y, el seis siguiente, el *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal local* para que emitiera la resolución respectiva, el cual fue radicado con el número de procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.8. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que determinó la existencia de VPG cometida por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, imponiéndoles una multa y diversas medidas de reparación integral.

1.9. Juicios electorales federales. El veintidós de junio, inconformes con lo anterior, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentaron sus escritos de demanda ante el *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, emitida con motivo de un procedimiento especial sancionador, en el que se tuvieron por acreditadas las infracciones de VPG, cometidas por diversas personas en contra de una candidata, quien contendió en el proceso electoral en curso, a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción³.

4

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas promovidas por los actores, esta Sala Regional considera que existe identidad en la autoridad responsable, en la resolución que se impugna y se tienen pretensiones similares, por tanto, se advierte que los juicios tienen conexidad.

Así, a fin de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JE-216/2021 y SM-JE-217/2021 al diverso SM-JE-215/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁴.

³ Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁴ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios* y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión respectivos, de cinco de julio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Los presentes juicios electorales tuvieron su origen en el procedimiento especial sancionador que promovió **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante el *Instituto local*, para denunciar a diversas personas, por la posible realización de actos que actualizan VPG en su contra durante una rueda de prensa.

Procedimiento que, una vez integrado, en su momento fue remitido al *Tribunal local* para que emitiera la resolución correspondiente en el expediente que identificó como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

- **Sentencia (acto impugnado)**

El *Tribunal local* determinó la existencia de VPG en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al considerar que:

- a) Respecto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, las frases denunciadas fueron:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: *“Buenos días, más que nada, que gusto que me da encontrarme gente que he conocido a través de los años, muchísimos políticos de antaño y nuevos ¡eh!, nosotros de antaño, bueno es verdad como dice **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, nosotros fuimos tajantemente abusados por esa señora, no la menciono porque la verdad me muerdo la lengua nada más mencionarla, ratera, impune, mentirosa y argüendera, eso es lo que esa mujer tiene, no tiene dignidad como mujer, basta, y no me peleo con las mujeres, y las defiendo, pero esa señora se pasó de verdad con nosotros eh, amenazas de muerte, y no le tengo miedo, se lo he dicho muchas veces, aquí, señores, la tengo demandada penalmente, porque me hizo, que según ella me iba a asesinar, que yo había dicho que yo a ella, ella me lo dijo señores, aquí está la prueba, y ya como le dije a esa señora, si ella dijo que era de Margaritas, que era de cierto apellido, resultó con que era de Saltillo, ni*

casada ni bla bla bla, no la voy a mencionar, nada de ella, no me interesa, lo único que si le digo a ustedes, no se dejen engañar por gente que no es de allá, ahora si basta, ya estuvo bueno, ¿qué obras tiene ella?, correr frente al tec ¿qué otra obra tiene? Hacer escandalo borracha en empresa, en plena campaña, por favor, esa mujer quiere poder por poder y aún lo tenga o no lo tenga yo soy ciudadano de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y todos modos todos me conocen y no me voy a dejar de esa mujer, lo siento mucho, pero si la señora quiere guerra vamos a dársela vamos a dársela con trabajo con ejemplo con respeto con amor a la familia estoy en favor de la familia muchas veces les he dicho y fíjense quien soy he, no estoy en favor del matrimonio entre el mismo sexo, no estoy a favor del aborto y mucho peor tampoco de la pastilla anticonceptiva de emergencia no esa abortiva, es muy abortiva, señores estoy en favor de la familia por eso estoy aquí bien mi madre mi padre, que los tengo aún, me supieron educar y supieron hacer una persona con valentía, y cuando hablo, hablo comprobadas y de frente y aquí estoy para dar la cara gracias* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: “Buenos días, soy el maestro ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, mejor conocido aquí en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *con sus doscientos nueve comunidades incluyendo la cabecera municipal, con sus ciento veintinueve mil cuatrocientos habitantes, requiere de un proyecto serio, requiere de un proyecto de continuidad, es por eso que razonando profundamente el único que puede llevar a cabo a buen fin esto es mi amigo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *por eso estamos aquí sumados, soy maestro de muchas generaciones, a todos mis alumnos, ex alumnos en edad de votar les pido, que igual, de igual manera razonen su voto y ojo, mucho ojo, este no es un concurso de belleza, la belleza ya ganamos con universo, con miss universo, esto es un proyecto serio con propuestas serias y está en juego el presente y futuro de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *adelante yo me la rifo con* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.”⁵

6

El Tribunal local consideró que las manifestaciones referidas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, con motivo de la afectación que estas pudieron tener durante el proceso electoral actual; y

- b) Por lo que hace a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su calidad de entonces candidato a la alcaldía del municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

Se consideró que el denunciado toleró y consintió los hechos violentos para que se siguieran suscitando, ya que participó de manera activa en la rueda de

⁵ La presente transcripción se realiza de acuerdo al acta de certificación de hechos realizada por la *Oficialía Electoral IEE/OE/201/2021* y que obra en el Accesorio Único del expediente SM-JE-215/2021, así como de foja 12 a 15 de la resolución impugnada.



prensa denunciada, de la que se acreditó la existencia de *VPG*, toda vez que como candidato estaba obligado a evitar cualquier acto de violencia, pudiendo haber detenido en su momento y dirigido los comentarios que se vertían.

En consecuencia, el *Tribunal local* determinó la infracción como **grave ordinaria** y les impuso una multa de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de ordenar diversas medidas de reparación integral, las cuales consistieron en:

1. Como medidas de protección, se ordenó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante.
2. Como garantía de satisfacción, se exhortó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a que, en un periodo no mayor a **cinco días naturales** a partir de la notificación de la sentencia, externara una disculpa pública, ya sea mediante sus redes sociales personales, o a través de una rueda de prensa.
3. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la emisión de la resolución hoy impugnada, debían solicitar al *Instituto local*, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de *VPG*.

Por último, apercibió a las personas sancionadas para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenaran las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruiría para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- **Planteamientos ante esta Sala Regional**

- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Señala como agravios que el *Instituto local* no certificó y el *Tribunal local* no valoró la totalidad de la conferencia de prensa; que en la sentencia **no fundó ni motivó** en qué consistía la comisión por omisión, por lo que no se le no

debió calificar como omisión y tolerancia la conducta atribuida, toda vez que **no valoró los hechos** completos de la conferencia.

Por otro lado, refiere que si bien hay algunas manifestaciones de terceros que resultan crueles e hirientes, en ningún momento están dirigidas a obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidata a la presidencia municipal, pues continuó ejerciéndolos, entre ellos, el de libertad de expresión en materia política.

Respecto a las sanciones impuestas, aduce que estas **no están motivadas y son desproporcionadas**, toda vez que la infracción presuntamente cometida impone una multa por igual a los demás infractores y al actor, así como ordenarle una disculpa pública, la cual considera irracional, pues no manifestó lo que el órgano jurisdiccional calificó como infractoras de VPG, por lo que resulta desproporcionado e ilegal exigirle algo sobre lo cual nunca pronunció.

- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

8

El actor hace valer que la sentencia es **incongruente y no está fundada ni motivada** porque no coincide entre lo resuelto y lo planteado por las partes para considerar que las expresiones de las personas sancionadas son ofensivas y degradantes para denostar a la denunciada por el hecho de ser mujer, pues no obra en autos algún dictamen técnico o estudio que permita determinar que hubo una afectación psicológica.

Por otro lado, señala que el *Tribunal local* concluyó que utilizó manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante, pero no realizó una ponderación de los hechos atribuidos a su persona ya que no separó los que se le atribuyen, ya que él sólo emitió un mensaje de concientización hacia el electorado para que razonara su voto, por lo que las frases denunciadas no anulan el reconocimiento de capacidad alguna de la víctima en el desempeño de su candidatura al ser una expresión no dirigida a la mujer por el solo hecho de ser mujer.

También, aduce que la sentencia es contraria al artículo 17 de la *Constitución federal* pues no es **exhaustiva** ya que omite pronunciarse en cuanto a su dicho de defensa en contestación al procedimiento especial sancionador.

- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**



Argumenta que el *Tribunal local* **no fue exhaustivo** para analizar el contexto en que se realizaron los comentarios, pues pasó por alto su condición de mujer transgénero, por lo que, al tratarla como hombre, dejó en claro que no entró en el estudio de la denuncia, y que no advirtió que la denunciante y la actora tuvieron una relación de amistad y que ésta realizó manifestaciones a título personal. Señala, que ella es víctima de VPG provocada por las magistraturas al resolver sin fundamento legal, basados en presunciones, suposiciones y percepciones y no en los principios rectores del derecho electoral.

Por lo anterior, considera que el *Tribunal local* **debió solicitar** a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes la existencia de una denuncia entre ambas; y, en su caso, ordenar una investigación sobre la relación personal o vínculo que existió con la denunciante, acorde con el principio de inocencia, para poder determinar si había razones para que se haya expresado en la forma en que lo hizo.

Esto, pues utilizó las expresiones “ratera” porque le robó la regiduría que le había prometido, y la posibilidad de ayudar y trabajar con la comunidad *LGBTTTIQ+*; y dijo que “no tenía dignidad de mujer” pues defraudó su confianza.

Que, contrario a lo que afirma el *Tribunal local*, las supuestas frases denostativas no se realizaron para anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer, ya que no son privativas de una mujer, pues en el género masculino también hay mentirosos, rateros, argüenderos, que no tienen dignidad, que no están casados, que tienen belleza física y que también hay concursos de este tipo para los hombres, por lo que no constituyen estereotipos de género.

También, refiere que el *Tribunal local* omitió pronunciarse en la sentencia respecto a que se trató de una rueda de prensa donde quienes participaron ejercieron su libertad de expresión, la cual solo puede ser limitada, restringida o prohibida por una autoridad; y que las manifestaciones se hicieron en un marco de debate civil, pues no tuvieron por objeto denostarla públicamente; que **la interpretación resulta tendenciosa** a favor de la denunciante, pues es absurdo que unas cuantas palabras puedan tener esos efectos, sumado al hecho de que se señalan las pruebas que consideró para ese supuesto.

Precisa, que la rueda de prensa donde se dicen las palabras de las que se duele, tuvo un contenido más amplio al que certificó la *Oficialía Electoral*, las cuales no fueron transcritas en ninguna diligencia dentro del expediente, lo

cual constituye una violación procesal; donde hubo muchas participaciones que no quedaron asentadas en autos y que sólo se está considerando las palabras que mencionó y las de otras personas, las cuales fueron en cuestión de segundos.

Hace valer que la sentencia es oscura toda vez que el *Tribunal local* no precisa a quién se refiere cuando señala “Además, son simbólicas –las manifestaciones– y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante”, y no se indica qué estudio utilizó para medir la ofensa, la denostación y el degrado, ya que son palabras que reflejan posicionamientos tendenciosos para que se pueda acreditar la VPG a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Aduce también que la resolución es oscura e imprecisa, ya que el *Tribunal local* no separa las declaraciones hechas por cada participante dentro de la rueda de prensa, lo que resulta en total incertidumbre, pues con la sentencia se censura el debate político que sirve para que el electorado tome una decisión informada.

10 Por otro lado, señala que el *Tribunal local* debió solicitar el informe al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para conocer su situación política de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que pretende fincarles responsabilidad, y contrario a lo que afirma, son candidatos del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pero en ninguna actuación procesal aparece algún informe que acredite que sean integrantes, miembros activos o militantes de ese instituto político.

En ese sentido, indica que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local* de encuadrar las manifestaciones como de naturaleza simbólica y psicológica, ya que de ninguna manera una declaración verbal puede considerarse psicológica, toda vez que debe existir un peritaje o dictamen de un especialista que determine que las palabras utilizadas pudieron generar algún efecto psicológico de la denunciante, el cual no se realizó, por lo que, en todo caso, se puede considerar verbal, sin embargo, tales dicho no se realizaron por su condición de mujer, sino por su persona, por lo que no constituye VPG.

- **Metodología de estudio**



Para un mejor análisis del presente asunto, los agravios se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a la planteada en sus escritos de demanda, sin que esto cause algún perjuicio a las partes⁶.

5.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local*:

- a) Si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada al concluir la responsable que las manifestaciones en las que se acreditó la *VPG* no encuadraban en la libertad de expresión;
- b) Valoró debidamente la conferencia de prensa donde se suscitaron los hechos denunciados;
- c) Individualizó la sanción y las medidas de reparación de forma correcta;
- d) Omitió pronunciarse sobre los argumentos de defensa en contestación al procedimiento especial sancionador; y
- e) Estaba obligado a analizar el contexto entre la denunciante y los denunciados.

5.3. Decisiones

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el *Tribunal local*: **a)** Fundamentó y motivó correctamente la resolución; **b)** Valoró debidamente la conferencia de prensa donde se suscitaron los hechos denunciados; **c)** Fue correcto que concluyera que las manifestaciones en las que se acreditó la *VPG* no encuadraban en la libertad de expresión de los denunciados sancionados; **d)** Individualizó la sanción y las medidas de reparación de forma correcta; **e)** Se pronunció sobre los argumentos de defensa en contestación al procedimiento especial sancionador; y **f)** No estaba obligado a analizar el contexto entre la denunciante y los denunciados.

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

5.4. Justificación de las decisiones

5.4.1. Análisis de agravios en conjunto

5.4.1.1. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que las manifestaciones con las que se acreditó la VPG no encuadran en la libertad de expresión

En el presente apartado se analizarán conjuntamente los agravios relacionados con una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, pues es claro que los promoventes coinciden con el supuesto error en el que incurrió la responsable al analizar el contexto de las expresiones y omisiones realizadas por los propios accionantes en el uso de su derecho a la libertad de expresión.

- **El derecho a la libertad de expresión**

Los artículos 6, de la *Constitución federal* y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

12

Por su parte, el artículo 7, de la *Constitución federal* señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁷.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución Federal* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público⁸.

⁷ Véase jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, con número de registro digital: 172479. Las tesis y jurisprudencias de la *Suprema Corte* son consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁸ Véanse las jurisprudencias: 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, número de



- **El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la violencia política en razón de género**

Si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la *Suprema Corte*, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

registro digital: 2003303; así como las Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, número de registro digital: 2006172; 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, número de registro digital 165050; y 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, número de registro digital: 165050.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 11/2008⁹ establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”* (énfasis añadido)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.)¹⁰, la Suprema Corte ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”. (énfasis añadido)*

14

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a*

⁹ De rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹⁰ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, número de registro digital 2003302.



las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población¹¹.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”*¹²

15

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm. El resaltado es nuestro.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

Sin embargo, es de destacarse que la propia *Suprema Corte* ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la *Constitución federal*¹³.

A ese efecto, es pertinente referir el contenido íntegro de la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala, que indica:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.”¹⁴ (énfasis añadido)

16

En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia *Suprema Corte* ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal*; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género¹⁵.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder

¹³ Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁴ Número de registro digital: 2008106.

¹⁵ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, número de registro digital: 2005794.



históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)¹⁶:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

17

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el citado Protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se

¹⁶ Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Éstos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones u omisiones se dan en el marco de un proceso electoral reúnen los siguientes elementos:¹⁷

18

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se señala que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

- **Caso concreto**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia hace valer que, si bien, hay algunas manifestaciones de terceros que resultan crueles e hirientes, en ningún momento están dirigidas a obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidata a la presidencia municipal, pues continuó ejerciéndolos, entre ellos, el de libertad de expresión en materia política.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia señala que el *Tribunal local* concluyó que utilizó manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante, pero no realizó una ponderación de los hechos atribuidos a su persona ya que no separó los que se le atribuyen, pues él sólo emitió un mensaje de concientización hacia el electorado para que razonara su voto, por lo que las frases denunciadas no anulan el reconocimiento de capacidad alguna de la víctima en el desempeño de su candidatura al ser una expresión no dirigida a la mujer por el solo hecho de ser mujer.

También, refiere que, de confirmar esta Sala Regional la sentencia del *Tribunal local* pudiera considerarse que el ciudadano tiene una censura de ya no decir las cosas como son, respecto de un candidato o candidata, a fin de que los electores estén bien informados y puedan razonar su voto.

Por último, argumenta que la sentencia es incongruente y no está fundada ni motivada porque no coincide entre lo resuelto y lo planteado por las partes para considerar que las expresiones de las personas sancionadas son ofensivas y degradantes para denostar a la denunciada por el hecho de ser mujer, pues no obra en autos algún dictamen técnico o estudio que permita determinar que hubo una afectación psicológica.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia hace valer que, contrario a lo que afirma el *Tribunal local*, las supuestas frases denostativas no se realizaron para anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer, ya que no son privativas de una mujer, ya que en el género masculino también hay mentirosos, rateros, argüenderos, que no tienen dignidad, que no están

casados, que tienen belleza física y que también hay concursos de este tipo para los hombres, por lo que no constituyen estereotipos de género.

También, refiere que el *Tribunal local* omitió pronunciarse en la sentencia respecto a que se trató de una rueda de prensa donde quienes participaron ejercieron su libertad de expresión, la cual solo puede ser limitada, restringida o prohibida por una autoridad; y que las manifestaciones se hicieron en un marco de debate civil, pues no tuvieron por objeto denostarla públicamente, la interpretación resulta tendenciosa a favor de la denunciante, pues es absurdo que unas cuantas palabras puedan tener esos efectos, sumado al hecho de que la responsable no señala las pruebas que consideró para ese supuesto.

En ese sentido, indica que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local* de encuadrar las manifestaciones como de naturaleza simbólica y psicológica, ya que de ninguna manera una declaración verbal puede considerarse psicológica, toda vez que debe existir un peritaje o dictamen de un especialista que determine que las palabras utilizadas pudieron generar algún efecto psicológico de la denunciante, el cual no se realizó, por lo que, en todo caso, se puede considerar verbal, sin embargo, tales dicho no se realizaron por su condición de mujer, sino por su persona, por lo que no constituye VPG.

20

Aduce también que la sentencia es oscura, porque el *Tribunal local* no separa las declaraciones hechas por cada participante dentro de la rueda de prensa, ni precisa a quien se refiere cuando señala “Además, son simbólicas –las manifestaciones– y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante”, y no se refiere qué estudio utilizó para medir la ofensa, la denostación y el degrado, ya que son palabras que reflejan posicionamientos tendenciosos para que se pueda acreditar la VPG a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Esta Sala considera que **no asiste razón** a los actores.

Si bien, la difusión de críticas, incluso severas, con relación a una persona que contiende en un proceso electoral, no solo es debida, o esperada e incluso deseable, en una sociedad democrática, en la que está permitida y garantizada en el marco del debate, de la libertad de expresión, en el caso concreto, las expresiones que se realizaron en la rueda de prensa respecto a la candidata, se basan en estereotipos de género, y buscan, en el contexto que la campaña política, demeritar su imagen como mujer, como correctamente concluyó el *Tribunal local*.

Por lo tanto, resulta incorrecto lo manifestado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la



sentencia al señalar que, si bien, hay algunas manifestaciones de terceros que resultan crueles e hirientes, en ningún momento están dirigidas a obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de la entonces candidata a la presidencia municipal, pues continuó ejerciéndolos, entre ellos, el de libertad de expresión en materia política. Lo anterior, por lo que se expone a continuación.

La doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por tener tal carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, sin embargo, también se ha sostenido que la libertad de expresión **no es una libertad absoluta**, que puede válidamente ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afectan el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

Así, la comisión de *VPG* constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, puesto que el uso de la violencia de género en materia política incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que periodistas, personas públicas y la ciudadanía en general tienen derecho a expresarse con libertad, la manifestación de sus ideas está sujeta a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

Por tanto, y como se adelantó, si bien no cualquier o no toda crítica que se haga implicará *VPG*, cierto es que, para definir con objetividad si se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, necesariamente, el mensaje que se emita, o se difunda, debe estar exento de estereotipos de género.

Estos, como se ha explicitado ampliamente en la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal lo ha dejado en claro, cuando son parte del discurso, indudablemente llevan implícito el objeto y fin de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Es en esa medida, en la inclusión de violencia basada en estereotipos de género, que un debate, que una crítica, pasa la barrera garantizada del derecho a la libertad de expresión, y constituye una infracción en materia electoral.

Bajo las condicionantes que se tienen para hacer válida la crítica, para proteger tanto la libertad de expresión como el derecho de las mujeres a ejercer sus

derechos de ciudadanía y entre ellos el ejercicio del cargo, sin discriminación y sin violencia, es que deben examinarse los agravios que plantean en esta instancia una indebida conclusión de la existencia de VPG.

Por otro lado, es conveniente precisar que, en relación a lo que afirma **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto a que las manifestaciones se hicieron en un marco de debate civil y que no tuvieron por objeto denostar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** públicamente, esta Sala Regional considera que no es posible concluir que las expresiones hechas por personas en una rueda de prensa donde el objetivo principal era mostrar el apoyo en favor de un candidato, dentro del marco de un proceso electoral, pueden tener por objeto uno diverso que el del debate político-electoral.

Esto, sumado al hecho de que, a la rueda de prensa, comparecieron medios de comunicación y se transmitió a través de las redes sociales, permiten concluir que las manifestaciones incidieron en el proceso electoral, así como en los derechos político-electorales de la víctima y, como correctamente determinó el *Tribunal local*, con su denostación pública.

22

Ahora, contrario a lo que los tres actores señalan, en consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal local* correctamente determinó que del análisis de las frases denunciadas se advierte que menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en virtud de la afectación que estas pudieron tener durante el proceso electoral actual.

Así, consideró que las expresiones: “argüendera, que no tiene dignidad como mujer, que no es ni casada”, realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y, por su parte, las declaraciones realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sugiriendo que la campaña electoral no era un concurso de belleza, **encuadran en estereotipos machistas**, que relacionan a las mujeres con ser “argüenderas”, y señalar de forma peyorativa que “no es ni casada” va encaminado a denostarla por condiciones personales y relaciones sentimentales y que la víctima solo puede competir en una contienda electoral por sus atribuciones físicas, como lo sería en una competencia de belleza

Además, como también quedó precisado en la sentencia impugnada, la relación afectiva de la denunciante no resulta ser una cuestión que pueda



someterse a debate en una contienda electoral, por tener un impacto diferenciado en las mujeres, por lo que la crítica no se dio en su calidad de candidata, sino que atacó su persona, su reputación y se le discrimina por su género, por lo que son nocivos ya que afectan su imagen como candidata.

Tampoco les asiste la razón a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, toda vez que, como también lo refirió el *Tribunal local* y ha quedado señalado en el marco normativo, la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres que ejercen su derecho a contender por un cargo de elección popular.

De igual forma, es infundado lo señalado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia cuando afirman que es incongruente la sentencia impugnada pues, no se advierte que el *Tribunal local* haya identificado plenamente a quien correspondió cada declaración hecha por cada participante en la rueda de prensa, toda vez que esta separación se advierte en los apartados 5.1., 8.1., 11.2. y 11.3 de la resolución impugnada.

Por último, no tienen razón **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al señalar que debe existir un peritaje o dictamen de un especialista que determine que las palabras utilizadas pudieron generar algún efecto psicológico de la denunciante para acreditar esta afectación.

Ha sido criterio de este Tribunal que, tratándose de VPG, no se requiere de un dictamen psicológico para acreditar este tipo de violencia.

Es decir, se estima innecesario demostrar que los actos atribuidos a los actores produjeron un daño psicológico para tener por acreditada la VPG en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues ni en la legislación federal, estatal o en la jurisprudencia relativos al tema, se prevé dicha condición.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 463 Ter, dispone que, en la resolución de los procedimientos

sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando, al menos, a) la indemnización de la víctima; b) la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) una disculpa pública y d) medidas de no repetición.

Por su parte, la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes, en su artículo 4, dispone que las medidas de atención psicoterapéutica que se proporcionen a las víctimas tendrán como objetivos favorecer la disminución del impacto del hecho punible tipificado como delito.

En este orden, si bien existen diversas tipologías de la violencia –entre las que se encuentra la **psicológica**– si se tienen por acreditados los actos que la configuran, se estima innecesario verificar que éstos hubieren producido daños en el estado emocional o en la psique de la víctima, pues en todo caso, de acuerdo con la legislación antes aludida, los dictámenes o este tipo de instrumentos, más que acreditar un daño efectivo para sustentar la violencia política, tienen el propósito de servir de apoyo para establecer medidas de reparación integral a favor de las víctimas.

24

En tal sentido, se debe tener presente que, en el ámbito administrativo electoral sancionador, especialmente, en asuntos en materia de *VPG*, no resulta exigible, para tener por actualizada la infracción, la acreditación directa de los daños a bienes que son de carácter intangible e inasible, que, ordinariamente, mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima.

Consecuentemente, en la prescripción del tipo administrativo no se impone, como prueba del ilícito, la demostración de los daños y perjuicios, ni de la relación causal entre ambos elementos, puesto que, con independencia de lo complejo que podría resultar la prueba directa de la afectación de dichos valores, lo relevante e indiscutible es que esta clase de actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia ordinaria.

Esto es, conforme con las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, no podría ponerse en duda la perturbación que produce, normalmente, la afectación de la autoestima, la seguridad, la dignidad y la libertad, cuando se resienten, en la persona, actos de amenaza,



amedrentamiento, por medio de agresiones verbales, hechas con el efecto de intimidar¹⁸.

Por lo que resulta correcto que el *Tribunal local* haya concluido que las manifestaciones empleadas en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** son de naturaleza verbal, simbólica y psicológicas, esta última, al considerar que los actores utilizaron expresiones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante, las cuales se dieron dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su candidatura.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que la resolución se encuentra debidamente fundamentada y motivada, pues la responsable señaló los preceptos legales y los criterios jurídicos aplicables al caso en concreto, exponiendo las razones y motivos que lo llevaron a concluir que se actualizaba VPG en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5.4.1.2. El *Tribunal local* valoró debidamente la conferencia de prensa donde se suscitaron los hechos denunciados

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia señala que el *Instituto local* no certificó y el *Tribunal local* no valoró la totalidad de la conferencia de prensa, toda vez que dejó de lado su intervención, la cual es necesaria para probar su inocencia, ya que se expresó de forma respetuosa con quienes participaban en una campaña electoral.

Además, que en la sentencia no se fundamentó ni motivó en qué consistía la comisión por omisión, por lo que no se le no debió calificar como omisión y tolerancia la conducta atribuida, ya que no valoró los hechos completos de la conferencia, pues era imposible evitar el resultado que se produjo porque se encontraba imposibilitado para saber el comportamiento de las demás personas que expresaron y manifestaron sus ideas.

Por su parte, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** precisa que la rueda de prensa donde se dicen las palabras de las que se duele la denunciante, tuvo un contenido más amplio al que certificó la *Oficialía Electoral*, las cuales no fueron

¹⁸ Véase las sentencias emitidas en los expedientes ST-JDC-570/2021, SX-JE-83/2021 y SX-JE-73/2021.

transcritas en ninguna diligencia dentro del expediente, lo cual constituye una violación procesal; ya que hubo muchas participaciones que no quedaron asentadas en autos y que sólo se está considerando las palabras que mencionó y las de otras personas, las cuales fueron en cuestión de segundos.

Son **infundados** los agravios.

Primeramente, no le asiste la razón a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respecto a que en la sentencia no se fundamentó ni motivó, respecto a qué consistía la comisión por omisión, por lo que no se le debió calificar como omisión y tolerancia la conducta atribuida, toda vez que no se valoraron los hechos completos de la conferencia.

Esto, pues el *Tribunal local* si fundamentó y razonó el por qué el actor había incurrido en una conducta sancionada por el derecho electoral.

Así, razonó que con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*.

Respecto de la legislación referida, señaló que se definió la *VPG* como toda acción u **omisión**, **incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

De igual forma y contrario a lo que señala el actor, en relación a que el *Código Electoral* no establece la figura de la comisión por omisión en la realización de conductas o infracciones relacionadas con los ilícitos electorales, el artículo 244, fracción IX, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, o, como en el caso, **candidatos**, o candidatos independientes a cargos de elección, la acción u omisión que constituya violencia política de género, lo cual también fue expresado por el *Tribunal local*.

En ese sentido, consideró que su actuar encuadraba en los supuestos legales referidos, toda vez que tuvo una participación de manera activa en la rueda de prensa, al haberse realizado en su apoyo, lo cual se puede advertir del dicho de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** quien afirmó que el objetivo de la conferencia fue el tema “Aliados políticos que se suman al proyecto de **ELIMINADO: DATO**



PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al proyecto de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, por lo que, como candidato, al no haber actuado para redireccionar de manera oportuna el sentido de las manifestaciones, se determinaba que había tolerado las conductas.

Tampoco le asiste la razón a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia cuando refiere que el *Tribunal local* omitió valorar la totalidad de la conferencia de prensa, en donde se puede advertir que, durante su intervención, se expresó de forma respetuosa con quienes participaban en una campaña electoral.

Esto, porque como ya se refirió, el *Tribunal local* determinó que, al haber participado de manera activa en la rueda de prensa realizada en su apoyo, el actor, en su carácter de candidato, toleró conductas que acreditaron la existencia de VPG, por lo que su falta consistió en una **comisión por omisión**.

Sin que ante esta instancia el actor indique algún fragmento del video en el que se pueda advertir que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, realizó actos tendentes a redireccionar de manera oportuna el sentido de las manifestaciones vertidas en ella, o que haya frenado con el fin de evitar una afectación a una candidata.

De igual forma, no tiene razón ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ya que si bien en el expediente obra el USB ofrecido por la denunciante como prueba, para analizar las conductas denunciadas, el *Instituto local* consideró que bastaba la transcripción de las intervenciones denunciadas, sin que exista algún impedimento legal para que el *Secretario Ejecutivo* ordenara la diligencia de certificación por parte de la *Oficialía Electoral* y sin que la actora argumente motivos para considerar que en diverso fragmento del analizado se retracte o diga algo diverso a sus manifestaciones analizadas.

5.4.2. Estudio de agravios en lo individual

5.4.2.1. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** El *Tribunal local* individualizó correctamente la sanción y las medidas de reparación

- **Marco normativo sobre la individualización de la sanción**

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

En Aguascalientes, el *Código Electoral*, en su artículo 251, establece las circunstancias que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, las cuales son:

- i. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- ii. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- iii. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- v. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- vi. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Caso concreto**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia señala que las sanciones impuestas no están motivadas y son desproporcionadas, toda vez que la infracción presuntamente cometida impone una multa por igual a los demás infractores y a éste, debido a que el grado de culpabilidad no fue determinado previamente por el *Tribunal local*.

Además, que considera irracional la disculpa pública ordenada, pues él no pronunció las palabras que el *Tribunal local* calificó como infractoras de VPG, por lo que resulta desproporcionado e ilegal exigirle algo sobre lo cual nunca dijo.



También, respecto a la disculpa pública, refiere que se encuentra en estado de indefensión ya que en la sentencia impugnada no se precisa exactamente si debe disculparse por conductas de terceras personas, o por la comisión por omisión que el *Tribunal local* refiere que cometió.

No le asiste razón al actor.

Primero, respecto a la falta de motivación y lo desproporcionado de la sanción, es importante precisar que, derivado de la acreditación de VPG, en la sentencia impugnada, el *Tribunal local* impuso las siguientes sanciones:

“A) A los ciudadanos ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; de conformidad con el artículo 246, fracción IV, numeral III, del Código Electoral, se impone una sanción consistente en la multa prevista en la ley, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.) a cada uno de los denunciados dentro de este procedimiento.

B) Al otrora candidato ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de conformidad con el artículo 246 fracción IV, numeral III del Código Electoral, por la tolerancia de las conductas, se le impone la sanción consistente en la multa prevista en la ley, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), atendiendo a los razonamientos plasmados en el cuerpo de la sentencia.”

29

Para llegar a esa conclusión, se advierte en la sentencia impugnada que el *Tribunal local* analizó cada una de las circunstancias que contempla el artículo 251 del *Código Electoral*.

“I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.

Modo. Los actos constitutivos de VPG, fueron emitidos en una rueda de prensa pública en el Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y posteriormente, difundidos en redes sociales.**

Tiempo. El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo una rueda de prensa celebrada por el otrora candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la cual fue difundida en redes sociales, y en la que intervinieron los CC. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Conforme a la respectiva Oficialía Electoral, se verificó la existencia del video publicado en Facebook; por tanto, la infracción se cometió dentro del periodo de campaña del proceso electoral local. Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Lugar. La rueda de prensa fue realizada en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes, en tanto que la publicación se encontró alojada en un perfil público de la red social Facebook.

II. Condiciones externas y Medios de Ejecución

El Instituto local concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó editar o el video de la conferencia de prensa difundido en Facebook; los denunciados, ejercieron violencia política en razón de género en contra de la denunciante al realizar declaraciones estereotipadas y consentir la publicación de las mismas.

Las manifestaciones, y su posterior publicación en redes sociales, reproduce estereotipos de género, generando violencia simbólica en contra de la denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

III. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho político a ser votada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de candidata a la alcaldía de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Aguascalientes.

IV. Reincidencia.

No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en cuanto a que hayan sido sancionados por ese Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

V. Beneficio económico o lucro.

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

IV. Sobre la calificación.

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los ciudadanos, la realización de actos que constituyan VPG,



y en concordancia con el artículo 250 A, inciso g), k) y n), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando, se divulguen imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por los denunciados, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.

[...]

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.

*Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo, la citada infracción se considera como **grave ordinaria** por lo que este Tribunal le otorga el mismo calificativo a la conducta de los denunciados.”*

Inclusive, se advierte que el artículo 246, fracción IV, numeral III, del Código Electoral, contempla una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, mientras que a los actores se les impuso una menor, consistente en cincuenta veces.

En ese sentido, el *Tribunal local* determinó imponer las multas referidas a los hoy actores, dentro del margen de discrecionalidad del que se encuentra dotado para individualizar la sanción, motivo por el cual se considera que la resolución está motivada y la multa no resulta desproporcionada.

Respecto al agravio del actor, relativo a que, en su consideración, resulta irracional la disculpa pública ordenada, pues él no pronunció las palabras que el *Tribunal local* calificó como infractoras de VPG, por lo que resulta desproporcionado e ilegal exigirle algo sobre lo cual nunca dijo.

No le asiste la razón, la garantía de satisfacción comprende una parte para la reparación integral de las víctimas en sus derechos vulnerados, en ese sentido, el artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Por su parte, el artículo 73, fracción IV, de la referida ley, prevé que las medidas de satisfacción comprenden, entre otras, una disculpa pública de parte de las personas involucradas en la violación de los derechos humanos,

que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

En ese sentido, como se razonó en el apartado 5.4.1., el *Tribunal local* no sancionó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por las palabras que pronunció, sino con motivo de haber tolerado las conductas que actualizaron la VPG, en un evento realizado en su apoyo, en el cual tuvo la posibilidad de evitar cualquier acto de violencia, como lo es, redireccionando de manera oportuna el sentido de las manifestaciones o dirigido los comentarios que se vertían.

Por lo que, para esta Sala Regional, la disculpa pública hacia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no se estima irracional, sino, por el contrario, se encuentra ajustada al marco normativo en materia de los derechos de las víctimas a una reparación del daño.

5.4.2.2. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** El *Tribunal local* se pronunció sobre los argumentos de defensa en contestación al procedimiento especial sancionador

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia aduce que la sentencia es contraria al artículo 17 de la *Constitución federal* pues no es completa ya que omite pronunciarse en cuanto a su dicho de defensa en contestación al procedimiento especial sancionador.

Es **infundado** el agravio del actor.

Contrario a lo que aduce, en el apartado “**5.2. Defensa de los denunciados**” de la sentencia impugnada, el *Tribunal local* transcribió sus argumentos de defensa realizados al dar contestación al emplazamiento.

De estos, se advierte que precisó: “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, señala que la rueda de prensa fue en relación a la alianza política de quienes decidieron ser parte de un proyecto político, por lo que las acusaciones de la denunciante son solamente una apreciación pues nunca se hicieron los señalamientos de los que se duele; además sugiere que la actora manipula la información con aseveraciones inexistentes, pues nunca se mencionó que por ser mujer no pudiera hacer determinadas cosas”.



Sumado a lo anterior, en el siguiente apartado “**6. ALEGATOS**” donde el *Tribunal local* precisa que debe tomarlos en cuenta para resolver, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, respecto al actor, señaló que en la audiencia de pruebas y alegatos compareció **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien, en su representación: “invoca la improcedencia de los argumentos vertidos al no existir por parte de su representado alguna violencia de género ni de otro tipo, ya que jamás fue invitado a la rueda de prensa, si no que acudió por su propio derecho; además menciona que las manifestaciones vertidas no constituyen violencia de género, ya que solo se efectuó el derecho a la libertad de expresión.”

Al respecto, en el apartado “**11.3. Se actualizan los elementos constitutivos de violencia política por razón de género**”, el *Tribunal local* determinó que las frases denunciadas menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, pues consideró que efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, sí impacta de manera diferenciada a la mujer, mediante la utilización de estereotipos dirigidos a ella, en razón de su género.

También, consideró que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el Estado.

Además, razonó que la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres que ejercen su derecho a contender por un cargo de elección popular.

En ese sentido, y contrario a lo manifestado por el actor, resulta evidente que la sentencia impugnada es completa, toda vez que sí se pronuncia en relación a lo manifestado por el actor y su representante durante la integración del expediente del procedimiento especial sancionador.

5.4.2.3. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

- El *Tribunal local* no estaba obligado a analizar el contexto entre la denunciante y los denunciados.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia argumenta que el *Tribunal local* no fue exhaustivo para analizar el contexto en que se realizaron los comentarios,

pues pasó por alto su condición de mujer transgénero, por lo que, al tratarla como hombre, dejó en claro que no entró en el estudio de la denuncia, y que no advirtió que la denunciante y ella tuvieron una relación de amistad y que ésta realizó manifestaciones a título personal, ya que tenía razones para expresarse en la forma en que lo hizo.

Señala también, que ella es víctima de *VPG* provocada por las magistraturas al resolver sin fundamento legal, basados en presunciones, suposiciones y percepciones y no en los principios rectores del derecho electoral.

Esto, pues utilizó las expresiones “ratera” porque le robó la regiduría que le había prometido, y la posibilidad de ayudar y trabajar con la comunidad *LGBTTTIQ+*; y dijo que “no tenía dignidad de mujer” pues defraudó su confianza.

Por otro lado, aduce que el *Tribunal local* debió solicita informe al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para conocer su situación política de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que pretende fincarles responsabilidad, y contrario a lo que afirma, son candidatos del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pero en ninguna actuación procesal aparece algún informe que acredite que sean integrantes, miembros activos o militantes de ese instituto político, por lo que.

34

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios de la parte actora.

Como quedó precisado apartados previos, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la *VPG*, dentro de un debate político, puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos, medios de impugnación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas**.

En ese sentido, con independencia de si la hoy parte actora y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tuvieron una relación de amistad, y no obstante de la condición de mujer transgénero de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, su actitud encuadra en lo definido por la legislación de la materia como *VPG*.



Por lo que, al haber excedido esos límites que establece la legislación, la *Suprema Corte* y este Tribunal, como lo concluye el *Tribunal local*, al haber utilizado expresiones que generan una desproporción en el debate político, dado que se pretende justificar la libertad de expresión en una rueda de prensa, pero tales expresiones son denigrantes hacia la víctima.

Más aún, si **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no aportó elementos probatorios para acreditar sus dichos, como lo es la denuncia ante la fiscalía, hechos que tenía la obligación de probar, de conformidad con el artículo 309, segundo párrafo, del *Código Electoral*, el cual precisa que quien afirma está obligado a probar, lo cual no aconteció al contestar el emplazamiento del procedimiento especial sancionador, en la audiencia de pruebas y alegatos, ni ante esta instancia jurisdiccional federal al promover su escrito de demanda.

Importante también es señalar que ha sido criterio de esta Sala¹⁹ que, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018²⁰, cualquier persona, incluida otra mujer, puede ser responsable de la comisión de *VPG*.

En ese sentido, debe **desestimarse** el planteamiento del actor en cuanto a que jamás podría hacer violencia de género hacia la mujer, que es un género anhelado y que ejerce en su vida cotidiana.

Para esta Sala Regional, resulta evidente que la responsabilidad de realizar actos que constituyan *VPG*, como se ha puntualizado, puede ser atribuida a cualquier persona, no existe distinción o exclusión por el género de quien comete la conducta; esto, pues la tipología jurídica únicamente exige que la víctima sea una mujer ya que, precisamente, el valor que se tutela y la prevención especial que se establece es con relación a la violencia y discriminación ejercida contra una mujer por el hecho de serlo.

Tal razonamiento, resulta también aplicable al agravio del actor, relativo a que el *Tribunal local* debió solicitar informe al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para conocer la situación política de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que, con independencia de si pertenecían al instituto político o no, por un lado, el *Tribunal local* no determinó

¹⁹ Ver sentencia dictada en el juicio SM-JDC-290/2021 y acumulado.

²⁰ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

responsable a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; mientras que, respecto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se acreditó por la omisión al haber tolerado las manifestaciones y haber participado, como candidato, en la rueda de prensa de manera activa.

Por otro lado, en relación a que el actor señala que es víctima de VPG provocada por las magistraturas al resolver sin fundamento legal, basados en presunciones, suposiciones y percepciones y no en los principios rectores del derecho electoral, al no ser materia de la litis del presente asunto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

- **Es facultad discrecional de la autoridad responsable hacerse llegar de documentación para resolver**

Finalmente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** señala que fue incorrecto el actuar del *Tribunal local* pues tenía la obligación de requerir documentación a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes de una denuncia para así concluir que la vinculación existente entre la víctima y ella justificaban las expresiones que señaló en la rueda de prensa.

36

Sin embargo, contrario a lo que sostiene, es criterio reiterado de este Tribunal que las diligencias para mejor proveer con el propósito de recabar pruebas adicionales son facultad discrecional y potestativa del juzgador²¹, por tanto, no existía la obligación del *Tribunal local* de realizar las diligencias que precisas.

En consecuencia, se considera que fue correcta la determinación del *Tribunal local* de considerar que las expresiones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** constituyen VPG y la responsabilidad de ésta en su comisión.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JE-216/2021 y SM-JE-217/2021 al diverso SM-JE-215/2021; por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

²¹ Véase la jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.



SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 2, 3, 4, 7, 17, 20, 21, 22, 23, 28, 29 y, 32.

Fecha de clasificación: Catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Mediante acuerdo de turno de veinticuatro de junio del presente año, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Carlos Ruiz Toledo, Secretario de Estudio y Cuenta Regional adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.